I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

2606 *INSTRUMENTO de Ratificación del Protocolo de Enmienda del Acuerdo Europeo sobre la limitación del empleo de ciertos detergentes en los productos de lavado y limpieza, hecho en Estrasburgo el 25 de octubre de 1983.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 12 de marzo de 1987, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al respecto, firmó en Estrasburgo el Protocolo de Enmienda del Acuerdo Europeo sobre la limitación del empleo de ciertos detergentes en los productos de lavado y limpieza, hecho en Estrasburgo el 25 de octubre de 1983.

Vistos y examinados los 11 artículos de dicho Protocolo;

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 13 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO EUROPEO SOBRE LA LIMITACION DEL EMPLEO DE CIERTOS DETERGENTES EN LOS PRODUCTOS DE LAVADO Y LIMPIEZA

Los Gobiernos del Reino de Bélgica, del Reino de Dinamarca, de la República Francesa, de la República Federal de Alemania, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de los Países Bajos, de la Confederación Suiza y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Considerando que las Partes en el Tratado de Bruselas de 17 de marzo de 1948, en la forma enmendada el 23 de octubre de 1954, se declaran decididas a estrechar los lazos sociales que las unen y a aunar sus esfuerzos mediante consultas directas y dentro de los Organismos especializados, con el fin de elevar el nivel de vida de sus pueblos y de hacer progresar de una manera armoniosa las actividades nacionales en la esfera social;

Considerando que las actividades sociales regidas por el Tratado de Bruselas y que hasta 1959 se llevaron a cabo bajo los auspicios de la Organización del Tratado de Bruselas y de la Unión de Europa Occiental continúan actualmente en el marco del Consejo de Europa, en virtud de la decisión adoptada el 21 de octubre de 1959 por el Consejo de Europa Occidental y de la resolución (59) 23 aprobada el 16 de noviembre de 1959 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa;

Considerando que la Confederación Suiza y el Reino de Dinamarca participan desde el 6 de mayo de 1964 y el 2 de abril de 1968, respectivamente en las actividades en la esfera de la salud pública, que se llevan a cabo de conformidad con la resolución citada;

Visto el Acuerdo europeo sobre la limitación del empleo de ciertos detergentes en los productos de lavado y limpieza firmado en Estrasburgo el 16 de septiembre de 1968;

Observando que las Partes Contratantes del Acuerdo, reunidas en virtud del artículo 3, consideraron oportuno, a la luz concretamente de las novedades aparecidas en los planos científico e internacional, introducir determinadas modificaciones en el Acuerdo,

Convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Se incluye en el Acuerdo un nuevo artículo 1, redactado de la siguiente forma:

«El presente Acuerdo se aplicará a cualquier producto destinado al lavado o a la limpieza (detergente) cuya composición se haya estudiado especialmente para contribuir al desarrollo de los fenómenos de detergencia y que pueda estar constituido por agentes tensioactivos, coadyuvantes, reforzantes, cargas, aditivos y otros componentes accesorios.»

ARTÍCULO 2

El artículo 2 del Acuerdo queda redactado como sigue:

«El empleo de los productos mencionados en el artículo 1, en condiciones normales de uso, no deberá causar perjuicio al hombre o al medio ambiente.»

ARTÍCULO 3

El artículo 1 del Acuerdo pasa a ser el artículo 3 y queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las Partes Contratantes se comprometen a tomar medidas, incluso legislativas en caso necesario, de la máxima eficacia que permitan las técnicas disponibles, a fin de que en sus territorios respectivos:

a) Los productos mencionados en el artículo 1 sólo salgan al mercado a condición de que los agentes tensioactivos aniónicos y no iónicos que contengan sean biodegradables en una proporción de por lo menos el 80 por 100, determinándose esta proporción mediante las mejores técnicas utilizables en la práctica, como pueda ser el método de referencia de la OCDE o cualquier otro método que dé resultados equivalentes;

b) Se logren, siempre que se considere oportuno, los mismos objetivos en el caso de los agentes tensioactivos catiónicos y anfolíticos:

c) Se pongan en marcha los procedimientos de medida y control adecuados con miras a garantizar el cumplimiento de las disposiciones a) y b) del presente párrafo.

2. Las Partes Contratantes, a falta de productos sustitutivos adecuados, podrán permitir que se exceptúen de los requisitos del primer párrafo los agentes tensioactivos siguientes:

a) Los de bajo poder espumante obtenidos por condensación de óxido de olefinas con productos tales como alcoholes, alquilfenoles, glicoles, polioles, ácidos grasos, amidas o aminas, siempre y cuando sean utilizados en productos para lavavajillas,

b) Los agentes tensioactivos mencionados en el apartado a) del presente párrafo y los éteres de alquilo y de alquilarilpoliglicoles bloqueados al final de la cadena, resistentes a los álcalis, siempre y cuando sean utilizados en productos de limpieza destinados a las industrias alimentarias, de bebidas y metalúrgicas.»

ARTÍCULO 4

1. Se incluye en el Acuerdo un nuevo artículo 3 bis, redactado en la siguiente forma:

«Las Partes Contratantes se comprometen a intensificar las investigaciones destinadas a mejorar el conocimiento del proceso de la biodegradación y la determinación de la biodegradabilidad de los agentes tensioactivos y a alentar, llegado el caso, la investigación relativa a los productos sustitutivos de los fosfatos.»

2. El artículo 3 del Acuerdo pasa a ser el artículo 3 ter.

ARTÍCULO 5

En las relaciones entre los Estados partes en el Acuerdo que no sean partes en el presente Protocolo y los Estados partes en el presente Protocolo, seguirá siendo aplicable el texto inicial del Acuerdo.

ARTÍCULO 6

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa que sean partes en el Acuerdo. Dichos Estados podrán expresar su consentimiento a quedar obligados por el presente Protocolo mediante:

a) La firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación.
b) La firma con reserva de ratificación, aceptación o aprobación seguida de ratificación, aceptación o aprobación.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Secretario general del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 7

Todo Estado que pase a ser parte en el Acuerdo después de la entrada en vigor del presente Protocolo será considerado como:

a) Parte en el Acuerdo según queda enmendado, y
b) Parte en el Acuerdo no enmendado con respecto a cualquier Parte en el Acuerdo que no esté obligada por el presente Protocolo.

ARTÍCULO 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de dos meses a partir de la fecha en que tres Estados miembros del Consejo de Europa hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por el Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.
2. El Protocolo entrará en vigor con respecto a cualquier Estado miembro que exprese ulteriormente su consentimiento a quedar obligado por él el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de dos meses a partir de la fecha de la firma o del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

ARTÍCULO 9

1. Después de la entrada en vigor del presente Protocolo se considerará como invitado a adherirse al presente Protocolo a cualquier Estado miembro del Consejo de Europa al que se invite a adherirse al Acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º, párrafo 1, b) del Acuerdo.
2. El Protocolo entrará en vigor con respecto a cualquier Estado adherente, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de dos meses a partir de la fecha de depósito del instrumento de adhesión ante el Secretario general del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 10

1. Una Parte Contratante no podrá denunciar el presente Protocolo sin denunciar simultáneamente el Acuerdo. La denuncia deberá notificarse al Secretario general del Consejo de Europa.
2. La denuncia del Acuerdo implicará de pleno derecho la denuncia del presente Protocolo.
3. La denuncia tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses a partir de la fecha en que reciba la notificación el Secretario general.

ARTÍCULO 11

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo, a todos los Estados que se hayan adherido al Acuerdo y a todos los Estados que se hayan adherido al presente Protocolo:

a) Cualquier firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación;
b) Cualquier firma con reserva de ratificación, aceptación o aprobación;
c) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
d) Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, de conformidad con sus artículos 8 y 9;
e) Cualquier notificación recibida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Protocolo y la fecha en que tendrá efecto la denuncia.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo el 25 de octubre de 1983, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa remitirá copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa y a todos los Estados invitados a adherirse al Acuerdo.

ESTADOS PARTE

	Fecha depósito Instrumento	Fecha de entrada en vigor
Dinamarca (1)	25-10-1983 (FD)	1-11-1984
España	9-12-1987	1- 3-1988
Países Bajos (2)	7- 8-1984	1-11-1984
Reino Unido	25-10-1983 (FD)	1-11-1984

(1) Este Protocolo no se aplica ni a las islas Feroe ni a Groenlandia.
(2) Para el Reino en Europa.
FD: Firma definitiva.

El presente Protocolo entró en vigor, de forma general, el 1 de noviembre de 1984 y para España entrará en vigor el 1 de marzo de 1988, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del mismo.

El Acuerdo sobre limitación del empleo de ciertos detergentes y productos de lavado y limpieza, hecho en Estrasburgo el 16 de septiembre de 1968, fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 259, de 29 de octubre de 1975.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 30 de diciembre de 1987.–El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2607 *CORRECION de errores del Convenio y Acuerdo administrativo sobre Seguridad Social entre España y Canadá, hechos en Madrid el día 10 de noviembre de 1986.*

Advertidos errores en el Convenio y Acuerdo administrativo citados, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 287, de fecha 1 de diciembre de 1987, páginas 35613 a 35617, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y CANADA

Artículo 1. Falta el número 2 en el segundo apartado de este artículo, que comienza: «Cualquier término no ...»
Artículo 3. En la última línea debe decir: «los defina la legislación aplicable de cada una de las Partes».
Artículo 5. En la tercera línea del apartado 1, debe decir: «totalización», no totalidad.
Artículo 6. Apartado 3, tercera línea, falta una «a», después de la coma. Debe decir: «... a la legislación de la primera ...».
En el apartado 4, tercera línea, debe decir: «... sometida tanto a la legislación española ...».
Artículo 12. Apartado 1, a), en la sexta línea debe decir: «totalización de períodos ...».
En el párrafo b), corregir Canadá en el subpárrafo i) y situar el subpárrafo ii) fuera, de forma que quede:

«i) la cuantía de la tasa ..., por
ii) la fracción que representa ...».

Apartado 2. En la primera línea debe decir: «... en virtud de este artículo ...».